

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 16 DE MARZO DE 1954

Nº 12.319

### —CONTENIDO—

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Sección Primera*  
Resuelto Nº 2183 de 23 de Abril de 1952, por el cual se confiere una autorización.  
Resoluciones Nos. 2184, 2185 y 2186 de 23 de Abril de 1952, por las cuales se conceden unas exoneraciones.

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 475 y 476 de 9 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos y ascenso.

#### *Secretaría del Ministerio*

Resuelto Nº 544 de 27 de Noviembre de 1953, por el cual se concede un permiso.  
Resuelto Nº 545 de 27 de Noviembre de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.  
Resuelto Nº 546 de 30 de Noviembre de 1953, por el cual se concede unas licencias.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

#### *Departamento Administrativo*

Resoluciones Nos. 3542 y 3543 de 8 de Mayo de 1953, por las cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones proporcionales.  
Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 453, 454 y 455 de 18 de Mayo de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 456 de 18 de Mayo de 1953, por el cual se crea un puesto.

Vida oficial en provincia.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### CONFIERESE UNA AUTORIZACION

#### RESUELTO NUMERO 2183

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2183.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A." en memorial de 21 de los corrientes, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato Nº 120 de 15 de Octubre de 1945, celebrado entre la Nación y esa empresa, lo siguiente:

1,100 libras-Colorante-Verde Cromo para la preparación de pinturas.

Que entre los privilegios se concede al contratista lo siguiente:

"Así mismo se permitirá libre del impuesto de introducción al contratista, por todo el tiempo que dure el presente contrato, la importación de las piezas de repuesto que necesiten para el funcionamiento de la fábrica y las materias primas esenciales para la fabricación de pintura, tales como: plomo blanco seco, óxido seco, lithopone seco, titanox seco de toda clase, asbestinos seco, plomo rojo seco, sílica seca, talcum y otros pigmentos que sean requeridos para la fabricación de pinturas, esmaltes, lacas, barnices, interiores y exteriores, de aceite de linaza, espíritus minerales de toda clase, y adelgazadores. Toda clase de aceites y líquidos para la fabricación de pinturas interiores y exteriores lacas, esmaltes sintéticos y barnices, colores secos, que sean necesarios para la fabricación de pinturas, lacas, esmaltes y caseínas tales como negro humo, rojo, amarillo, verde, azul y cromos".

#### RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la "Fábrica Panameña de Pinturas, S. A.", para que pida al exterior los ar-

tículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de la fecha de este Resuelto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Ramón A. Saavedra.*

## CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

#### RESUELTO NUMERO 2184

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2184.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

#### CONSIDERANDO:

Que la Cía. "Panameña de Fuerza y Luz", en memorial de 21 de los corrientes, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación por 2.703 bultos que contienen Ladrillos Refractarios y Cemento Refractarios, con un valor de B/. 5,714.04, y se acompaña a su solicitud la Factura Consular Nº B-85667, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva Orleans, a la consignación de la compañía peticionaria, y enviados en el vapor "Fader Knot", que salió el 18 del presente del mencionado Puerto;

Que la misma empresa solicitó a este Ministerio permiso para importar libre de derechos los bultos ya mencionados, permiso que fué concedido por medio de la nota Nº 1223 de 5 de Junio de 1951, por el Asistente del Secretario de este Ministerio;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato Nº 2 de 13 de Enero de 1917, en sus

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tél. 2-2612

OFICINA: TALLERES:  
 Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno  
 Apartado N° 3446 de Barraza

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
 Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36  
**PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**

**SUSCRIPCIONES**

Mínimo, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de Impresos  
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cláusulas Nos. 1, 16 y 20, celebrado entre la Nación y esa Empresa, en el cual, entre otros privilegios se concede al Contratista lo siguiente:

"El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigencia este contrato de pago de todo impuesto o de derechos de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinarlos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las empresas o negocios del concesionario relacionado también con este contrato siendo entendido que tal exención no alcanza el impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares".

Que según la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada en el memorial más arriba explicado.

**RESUELVE:**

Conceder, a la Cía. "Panameña de Fuerza y Luz", exoneración de derechos de importación sobre los 2,703 bultos especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Ramón A. Saavedra.*

**RESUELTO NUMERO 2185**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2185.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la "Cruz Roja Panameña", (Capítulo de Colón), por medio de su Presidenta, en nota N° 29 de fecha Abril 21 del presente año, solicita se le conceda exoneración de derechos de importa-

ción sobre setenta y cinco (75) Cartones de Leche "Rosemary", con un valor de B/. 512.25, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° A-47151, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Nueva York por la Cía. "Internacional de Ventas, S. A.", para dicha Dependencia (Cruz Roja Panameña (C. de Colón) y enviado en el Vapor "Ancón" que salió el 16 del presente del mencionado Puerto;

Que la exoneración se basa en el aparte a) del Artículo 10 de la Ley 69 de 1934,

**RESUELVE:**

Conceder, a la "Cruz Roja Panameña" (Capítulo de Colón), la exoneración de derechos de importación sobre los 75 Cartones especificados en la parte motiva de la presente decisión, solicitada por la Presidenta de esa Institución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,

*Ramón A. Saavedra.*

**RESUELTO NUMERO 2186**

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. — Resuelto número 2186.—Panamá, 23 de Abril de 1952.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
 en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que la "Sociedad Agrícola Marizenia, S. A.", en memorial de 23 del presente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación sobre seis (6) tambores que contienen (324 galones) de Insecticida para las plantas, con un valor de B/. 1.319.36, y acompaña a su solicitud la Factura Consular N° 228517, que cubre un embarque hecho en el Puerto de Filadelfia, a la consignación de dicha Sociedad, y enviado en el vapor "Wilma Dan" que salió el 3 del presente del mencionado Puerto;

Que la solicitud de exoneración se basa en el Contrato N° 344 de 21 de Abril de 1952, celebrado entre la Nación y la Sociedad Agrícola Marizenia, S. A., en el cual, entre otros privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Mayo de 1950, concede a la Empresa el goce de privilegios y concesiones establecidas en los parágrafos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 1° de dicho Decreto-Ley. Además cuando la Empresa está en producción la Nación se obliga a elevar el impuesto de importación de productos extranjeros similares a los que produzca la Empresa, tal como lo dispone el parágrafo f) del Artículo 1° del Decreto-Ley 12 de 1950".

Que el Contrato antes mencionado fué celebrado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 12 de 1950, cuyo artículo 3° dice así: "La Empresa de que se trate deberá cumplir con las formalidades y procedimientos que las leyes señalen para solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en cada caso, las exenciones a que —haya— tenga derecho. La so-

licitud de exención deberá hacerse cuando la mercancía entre en la respectiva aduana lista para su examen; pero la Empresa podrá consultar previamente del Ministerio de Hacienda y Tesoro si los efectos que desea importar están comprendidos entre las exoneraciones a que tenga ella derecho.

Que la mencionada mercancía se encuentra en la aduana de esta ciudad;

Que de acuerdo con la cláusula contractual antes transcrita, la Empresa de que se trate tiene derecho a gozar de la exoneración solicitada por encontrarse en el caso del Artículo 3º antes mencionado.

## RESUELVE:

Conceder, a la Sociedad "Agrícola Marizenia, S. A.", exoneración de derechos de importación sobre seis tambores especificados en la parte motiva de la presente decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,  
*Ramón A. Saavedra.*

## Ministerio de Educación

### NOMBRAMIENTOS Y ASCENSO

DECRETO NUMERO 475  
(DE 9 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se nombra una Asistente de Director en la Provincia Escolar de Panamá.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Elvia B. de Valderrama, Asistente de Director de 2ª categoría en la Escuela Gil Colunje, Provincia Escolar de Panamá, por aumento de matrícula.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 476  
(DE 9 DE JUNIO DE 1953)

por medio del cual se asciende a un Inspector de Educación Primaria y se nombran dos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

## DECRETA:

Artículo primero: Se asciende al señor César Clavel, de Inspector de Educación Primaria de 4ª Categoría en la Provincia Escolar de Veraguas, a Inspector de Educación Primaria de 3ª Categoría en la misma Provincia Escolar, en reemplazo de Isaura Carrizo quien fué ascendido

Artículo segundo: Nómbrase al señor Pedro Ayala Inspector de Educación Primaria de 4ª Categoría en la Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Elia O. Vásquez quien no se ha presentado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,  
VICTOR C. URRUTIA.

### CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 544

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 544.—Panamá, 27 de Noviembre de 1953.

*El Ministro de Educación*  
en representación del Organó Ejecutivo,  
CONSIDERANDO:

Que la señora María Correa de Moreno, ha solicitado se le releve de algunas de sus obligaciones como Secretaria Administrativa del Instituto Panameño de Habilitación Especial, para que en asocio del Club de Leones, organizar la celebración de la Semana del Ciego,

Que tratándose de una institución de la seriedad y crédito del Club de Leones y visto los nobles fines que persigue en beneficio de la niñez panameña;

## RESUELVE:

Conceder a la señora María Correa de Moreno, Secretaria Administrativa del Instituto Panameño de Habilitación Especial, permiso para dedicar el tiempo que le corresponde prestar servicios en la Escuela de Deficientes Mentales, a la organización de la Semana del Ciego, por un tiempo no mayor de dos meses a contar desde la fecha.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,  
*Fernando Díaz G.*

### CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 545

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 545.—Panamá, 27 de Noviembre de 1953.

*El Ministro de Educación*  
en representación del Organó Ejecutivo,

Vistas las solicitudes de vacaciones presentadas, que se hacen de conformidad con las disposiciones vigentes y con la aprobación de sus respectivos jefes inmediatos,

## RESUELVE:

Conceder las vacaciones solicitadas, con derecho a sueldo, así:  
Elba E. Aldrete, Oficial de 4ª Categoría de la

Sección de Estadística, Personal y Archivos, un mes a partir del 3 de Diciembre, por el período de servicio que va del 1º de Noviembre de 1952 al 30 de Septiembre de 1953;

Antonia Díaz P., Oficial de 5ª Categoría en la Inspección Provincial de Educación de Panamá, a partir del 12 de Diciembre, por el período de servicio que va del 12 de Enero de 1953 al 11 de Diciembre de 1953;

Alfonso A. López W., Oficial Mayor de 7ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Diciembre, por el período de servicio que va del 9 de Diciembre de 1952 al 8 de Noviembre de 1953;

Eduardo E. Godoy, Oficial Mayor de 4ª Categoría de la Imprenta Nacional, un mes a partir del 1º de Diciembre, por el período de servicio que va del 10 de Octubre de 1952 al 9 de Septiembre de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.*

### CONCEDESE UNAS LICENCIAS

#### RESUELTO NUMERO 546

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio. — Resuelto número 546.—Panamá, 30 de Noviembre de 1953.

*El Ministro de Educación*  
en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Conceder licencia por gravidez, en virtud de lo que dispone la Ley 47 de 1946 y el Decreto N° 1891 de 1947, a las siguientes señoras:

Diva C. de Guardia, maestra de grado en la escuela Altos de la Estancia, Municipio de Antón, Provincia Escolar de Coclé, seis (6) meses a partir del 7 de diciembre de 1953;

Silvia Mendca, maestra de grado en la escuela Miguel de la Borda, Municipio de Donoso, Provincia Escolar de Colón, seis (6) meses a partir del 24 de noviembre de 1953;

Rosa Raquel M. de Sobonis, maestra de grado en la escuela Elisa Chiari, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí seis (6) meses a partir del 10 de Diciembre de 1953;

Dilsa C. de Pittí, maestra de grado en la escuela Brazo de Cochea, Municipio de Delega, Provincia Escolar de Chiriquí, seis (6) meses a partir del 5 de noviembre de 1953;

Rosa I. de Ramírez, maestra de grado en la escuela La Laguna, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, seis (6) meses a partir del 12 de diciembre de 1953;

Mélida V. de Alvarez, maestra de grado en la escuela Dominio del Canadá, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, seis (6) meses a partir del 6 de diciembre de 1953.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

*Fernando Díaz G.*

## Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

### RECONOCENSE SUELDOS EN CONCEPTO DE VACACIONES PROPORCIONALES

#### RESUELTO NUMERO 3542

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo.—Resuelto número 3542.—Panamá, 8 de Mayo de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Portifio Palma, ex ayudante carpintero en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a catorce (14) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 3 de Julio de 1951 hasta el 3 de Enero de 1952).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Palma, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

#### RESUELTO NUMERO 3543

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. — Departamento Administrativo.—Resuelto número 3543.—Panamá, 8 de Mayo de 1953.

*El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,* en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José Manuel Candanedo, ex-Peón en el Fomento Agrícola de Chiriquí, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a trece (13) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado (del 3 de Julio de 1951 hasta el 31 de Diciembre del mismo año).

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Candanedo, el sueldo correspondiente a las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

*Alfonso Tejeira.*

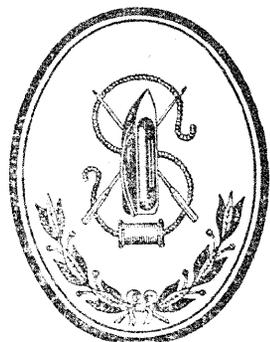
## SOLICITUDES

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Singer Manufacturing Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Elizabeth, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de un óvalo doble dentro del cual se ve una lanzadora para máquina de coser, un carretel de hilo, dos agujas de máquina de coser cruzadas y un hilo que pasa por sus respectivos ojales y los del carretel de hilo formando una "S", y debajo de todo una



guirnalda dispuesta en forma de semi-círculo; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

No se reivindica la representación de la aguja, hilo, carretel de hilo o lanzadora, independientemente de la marca según aparece en el dibujo.

La marca se usa para amparar y distinguir los productos que aparecen en la lista en el Certificado de registro del país de origen; se ha venido usando continuamente por la peticionaria desde 1916 en motores eléctricos y accesorios de la clase 21 de los Estados Unidos de América; desde 1910 en máquinas de coser de juguete de la Clase 22, desde 1865 en máquinas de coser, agujas para máquinas de coser, accesorios y otros artículos de la Clase 23; desde 1898 en libros, folletos, y circulares de la Clase 35, y desde 1919 en agujas de coser a mano, de la Clase 40. En Panamá, desde antes de Julio de 1939 en los mismos objetos.

La marca se aplica o fija a una plancha que se adhiere a los productos impresa en la literatura y exhibiciones asociadas con los productos, aplicada a los productos grabándola sobre los productos y/o reproduciéndola en los paquetes contentivos de los mismos.

La marca ha sido previamente registrada en Panamá por The Singer Manufacturing Company, bajo Certificado N° 97 del 18 de Junio de 1907, registro que caducó el 15 de Junio de 1937, y también bajo Certificado N° 3224 del 17 de Julio de 1939, renovado en 1949. Este nuevo registro amplía los productos que se amparan con la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-

puesto; b) Certificado del registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos de América N° 579,652 del 8 de Septiembre de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) el Poder General que tenemos de la depositaria está agregado al expediente de la marca "Singer" N° 1391 de Junio 26 de 1925 de la misma compañía; e) Declaración jurada de los apoderados.

Panamá, 21 de Diciembre de 1953.

Icaza, González Ruiz & Alemán.

Carlos Icaza A.  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,  
LUIS E. MENDEZ.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Stanley Home Products, Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Massachusetts, domiciliada en la Ciudad de Westfield, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que se describe así:

La marca consiste en la palabra



escrita sobre un rombo, que se prolonga en sus extremos, todo según el ejemplar adherido al memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir pulimento para plata y metales, limpiador de ventanas, limpiador para superficies pintadas y madera, limpiador de pisos, limpiador de tazones, limpiador para alfombras y tapicería, jabón para las manos y limpiadores para la piel, (de la Clase 4 de los Estados Unidos de América—Materiales raspantes, detergentes y para pulir), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 13 de Julio de 1931 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 13 de Diciembre de 1949, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los envases, paquetes o envolturas, imprimiéndola, grabándola, o exhibiéndola o incorporándola en los mismos, o; por medio de etiquetas, marbetes o dispositivos adheridos a los productos, paquetes o envolturas de los mismos en los cuales se muestra la marca de fábrica y en otras formas usuales.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 435,176 del 9 de Diciembre de 1947, válido por 20 años a partir de la fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria, con declaración jurada de la presidenta, se encuentra agregado a la solicitud de registro de esta misma marca, basada en el Registro N° 430,843 de los Estados Unidos de América, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 15 de Enero de 1954.

*Icaza, González Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Zonite Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

*Zonitors*

según el ejemplar adherido al memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Supositorios Vaginales, (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde el 18 de Diciembre de 1935, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola o de otra manera reproduciéndola en los paquetes contentivos de los productos.

Se acompaña: a) Comprobante del pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 339,563 del 13 de Octubre de 1936, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un elisé para

reproducirla; d) Poder de la Peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, Diciembre 30 de 1953.

*Icaza, González Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

La Compañía Colombiana de Tabaco, Sociedad Anónima organizada de acuerdo con las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, en la República de Colombia, de la cual soy apoderado, solicito por mi conducto que se ordene el registro de una marca de fábrica de la cual es propietario, según los comprobantes que acompaño.

La marca consiste esencialmente en la palabra



Independientemente de toda forma distintiva, en la etiqueta abierta que encierra la forma como la marca va a ser usada y con la cual se formará la cajetilla o paquete de los cigarrillos, que es una etiqueta de fondo blanco que contiene en el centro la palabra "Pierrot" con una rúbrica; encima la palabra Cigarrillos; debajo un monograma compuesto de las letras C.C.T. en círculo, que significa "Compañía Colombiana de Tabaco"; a un lado un círculo formado por las palabras "Pierrot" y "Cigarrillos" y en el centro del círculo el número 18 y a continuación las palabras "La Fábrica acepta la devolución de todo paquete que no satisfaga al consumidor"; al otro lado el mismo círculo compuesto de las palabras "Pierrot" y "Cigarrillos" y en el centro del círculo el número 18 a continuación las palabras "Cigarrillos elaborados con picadura de primera calidad".—Industria Colombiana"; en un círculo sobre fondo anaranjado la figura de "Pierrot" y debajo la palabra "Cigarrillos"; debajo de todo esto y sobre una franja color café oscuro la palabra "Pierrot" y las palabras "Compañía Colombiana de Tabaco"; en la parte superior e inferior de la eti-

queta la palabra "Pierrot"; la cual marca emplea—conforme al modelo que se acompaña al presente certificado—para distinguir cigarrillos, comprendidos en la clase 21a del Decreto 1707 de 1931.

Esta marca la ha venido usando la Compañía Colombiana de Tabaco, desde el diez y nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete, en el comercio de Colombia y en el internacional y va a ser usada próximamente en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño los siguientes documentos; Escritura Pública N° 3,256 de 8 de Octubre de 1953 de la Notaría 2ª de Medellín, Colombia, que contiene la declaración jurada y el poder con que actúo; b) Copia auténtica del certificado N° 10,633 del Registro de la Marca en Colombia debidamente autenticado por el Sr. Cónsul de Panamá; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Un clisé de la misma; y e) Comprobante de haber pagado el impuesto.

Panamá, 9 de Noviembre de 1953.

*Ascanio Mulford.*  
Céd. N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Enicar S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en Lengnau, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en un dibujo que semeja al satélite Saturno y la palabra



superpuesta con letras de forma irregular, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir piezas de relojería de todo género y sus partes; relojes despertadores y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el año 1914, y en la República de Panamá desde el año 1935.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza N° 120009 del 3 de Abril de 1947; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del presidente administrativo.

ma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del presidente.

Panamá, 27 de Enero de 1954.

*Icaza, González Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Merck & Co., Inc., sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en la Ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra

#### DUO-STREP

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir antibióticos y preparaciones antibióticas (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América—Medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 18 de Febrero de 1953 en el comercio nacional de origen, en el comercio internacional desde Junio 2 de 1953 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Esta petición se hace basada en la solicitud de registro pendiente en los Estados Unidos de América, que actualmente se tramita.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada de la solicitud y tramitación en los Estados Unidos; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente Administrativo.

Panamá, 11 de Diciembre de 1953.

*Icaza, González Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

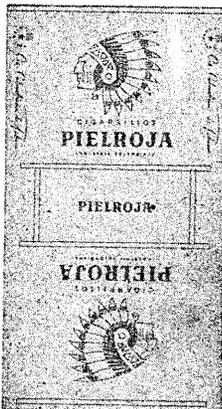
## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Colombiana de Tabaco, Sociedad Anónima organizada conforme a las leyes colombianas, con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, en la República de Colombia y de la cual soy apoderado, solicito por mi conducto el registro de la marca de fábrica de que es dueña, según los comprobantes que acompaño.

La marca consiste esencialmente en la palabra



y la figura de una cabeza de indio, adornada, distintos que se colocan, con otras leyendas y adornos en las etiquetas, cajetillas, etc., que contienen el producto que ampara la marca, o sean, cigarrillos y fósforos, reservándose el derecho de usarla en cualquier tamaño, forma o color, y en cuanto a la palabra citada, ya en la forma descrita o separada (Piel Roja) con una o dos errores (Pielroja).

Esta marca la ha venido usando la Compañía Colombiana de Tabaco, desde el 30 de Octubre de 1923, en el comercio de Colombia y en el internacional y va a ser usada próximamente en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño los siguientes documentos: Escritura Pública N° 3257 del 8 de Octubre de 1953, de la Notaría 2ª de Medellín, que contiene la declaración y el poder con que actúo; b) Copia auténtica del Certificado N° 3442 del Registro de la Marca en Colombia, debidamente autenticado por el Sr. Cónsul de Panamá; c) Seis (6) etiquetas de la marca; d) Un clisé de la firma; y e) Comprobante de haber pagado el impuesto.

Panamá, 9 de Noviembre de 1953.

Ascanio Mulford.  
Céd. N° 8-16234.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En representación de la Sociedad Anónima "Johnson & Johnson" con sede en N° 501 George Street, New Brunswick, New Jersey, Estados Unidos de América, Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de nuestro representado que ha venido usando en los Estados Unidos desde 1913, y la cual marca consiste en las letras "J & J" uni-



das y dentro de un círculo formado por una cadena. La marca es sin distingos de colores, tipos de letras y tamaños de la misma, y ampara Antisépticos; cosméticos, es decir, cremas, lociones, aceites, polvos y talco, todos para uso de medicina, cirugía, farmacia y enfermería, de la clase 51. Cosméticos y preparaciones de tocador. La marca se aplica a los artículos, a sus envases, materiales de exhibición y propaganda, tarjetas o etiquetas. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 10 de 1953.

Molino & Moreno.

Ignacio Molino.  
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2 donde recibimos notificaciones, en representación de la casa Rosenthal-Porzellan Aktiengesellschaft, domiciliada en Selb, Bavaria, Zona occidental de Alemania, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca de fábrica de propiedad de dicha casa registrada ya en el país de origen, que consiste en la palabra



con una rúbrica, dividida por dos tacos o palos, donde se ve, sobre el cruce de los dos palos una corona, dividiendo los dos palos en el cruce la palabra Rosenthal, cual se indica en el grabado.

La marca se registra sin distinción de tipos, tamaños, colores de letras y grabados, y la misma ampara artículos de porcelana y cerámica de toda clase, para usos domésticos y adornos del hogar. La marca se imprime sobre los productos mismos, y sobre sus paquetes, envolturas, material de propaganda etc. Esta marca ha venido siendo usada por esta firma desde 1906, con varias renovaciones. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 18 de 1953.

Molino & Moreno.  
Ignacio Moreno.  
Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la Agfa Camera Werk Aftengesellschaft, sociedad constituida y existente conforme a las leyes de la República Federal de Alemania, Zona Inglesa, con domicilio en Munich, solicito el registro de la marca de fábrica de su propiedad



tal como aparece en las etiquetas adjuntas.

La marca consiste en un rombo negro colocado horizontalmente, dentro del cual se distingue claramente, en letras blancas y fácilmente identificables, la palabra "Agfa". Esta marca distingue y ampara aparatos y accesorios fotográficos y productos colorantes y farmacéuticos. Esta marca está siendo usada en el comercio de la República Federal de Alemania Occidental será usada también en el comercio de la República de Panamá.

Acompaño: a) Copia certificada del Registro de la marca en el Registro de Patentes de Alemania. N° 553511; b) Seis ejemplares de la marca y un ejemplar; c) Declaración jurada; d) Poder y sustitución; e) Certificación de que la empresa tiene su domicilio en Alemania Occidental;

f) Comprobante de pago de los impuestos correspondientes.

Panamá, 22 de Diciembre de 1953.

Adolfo I. Vargas.  
Céd. N° 30834.

Otro sí: Líneas 9, 10 y 11, donde dice: "ampare aparatos y accesorios fotográficos y productos colorantes y farmacéuticos", léase: Cámaras, instrumentos y utensilios fotográficos".

Adolfo J. Vargas.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Borg-Warner Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en la Ciudad de Chicago, Estado de Illinois, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras

## BORG WARNER

La marca se usa para amparar y distinguir embragues—a saber: embragues de carros de pasajeros, camiones, tractores, vehículos marítimos, y embragues industriales; bombas para líquidos y fluidos gaseosos; conjuntos sincronizadores y piezas de los mismos para facilitar el encaje de elementos engravables y particularmente para adaptarlos para su uso con transmisiones y engranajes; diferenciales para conjuntos de dirección para vehículos; engranajes; direcciones de cambios mecánicas para vehículos y maquinaria; unidades mecánicas e hidro-mecánicas de control y/o conjuntos para transmisiones mecánicas; sistemas fluidos de dirección para vehículos; mecanismos de dirección con transmisor formador de torsión para vehículos; implementos —A saber: discos para máquina pulverizadoras de la tierra; resortes para maquinaria, sierras, palas, y azadones; carburadores; super-cargadores (Super-Chargers) y compresores—A saber: aquellos para motores de combustión interna, e instalaciones marítimas e industriales, ensambladoras universales y conexiones flexibles para ejes mecánicos; dientes de rueda para ejes y direcciones de cadena; arranques de fuerza mecánica para motores de gasolina y diesel; cabezas de cilindros; aparejos para herramientas de máquinas; y frenos y conjuntos de frenos para maquinaria industrial (de la Clase 23 de los Estados Unidos de América—Cuchillería, Maquinaria, y herramientas, y piezas de las mismas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el

comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 1° de Julio de 1928, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los recipientes de los productos, estampándola sobre la mercadería o los paquetes contentivos de la misma, colocándoles una placa con la marca o una etiqueta impresa en la cual aparece la marca de fábrica, y en formas similares, y en la propaganda, folletos y en exhibiciones asociadas con los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 513,546 del 16 de Agosto de 1949, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 24 de Diciembre de 1953.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán.*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Molino & Moreno, abogados con despacho en la Plaza de Francia N° 2, en representación de la Sociedad anónima "Johnson & Johnson" del Estado de Nueva Jersey, con domicilio en número 501 George Street, en Nueva Brunswick, New Jersey, respetuosamente pedimos el registro en Panamá de la marca de fábrica de propiedad de nuestros representados, la misma que han venido usando desde junio de 1913 y que consiste en las dos letras "J" mayúsculas unidas por el signo "&" dentro de un círculo formado por una cadena, cual el grabado.



La marca se aplica a los artículos, a los envases de los mismos, al material de exhibición y de publicidad, a las etiquetas tarjetas, que se relacionan con los mismos. La marca ampara los

siguientes artículos: Algodón absorbente, o no absorbente; adhesivos quirúrgicos y médicos; cinta adhesiva quirúrgica y médica; con o sin proveedor; vendajes adhesivos quirúrgicos y médicos y otros vendajes para cirugía y emergencias; seda floja y cinta dental; gasa quirúrgica y gasa para curaciones de emergencia; ligaduras; lubricantes quirúrgicos; emplastos quirúrgicos y emplastos para curaciones de emergencias; y yeso mate; vendajes para vaciados y entablillados, y entablillados con yeso; suturas; y rellenos quirúrgicos de celulosa, de la clase 44; adminículos odontológicos, médicos y quirúrgicos. Nuestros representados, son dueños de la marca N° 529,111 de su país de origen, y su registro lo es sin distinción de colores o tipos, tamaños y combinaciones de letras. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, Diciembre 10 de 1953.

*Molino & Moreno.*

*Ignacio Molino.*

Cédula N° 47-1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

#### SOLICITUD de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Davol Rubber Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Rhode Island, domiciliada en la Ciudad de Providence, Estado de Rhode Island, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

## Anti-Colic

unidas por doble guión, y escritas en tipo de letras caprichoso, según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir pezoneras, y pezones para biberones de vidrio (de la Clase 44 de los Estados Unidos de América— Utensilios dentales, médicos y quirúrgicos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 28 de Agosto de 1895 en el comercio nacional del país de origen y en la República de Panamá desde el año 1941.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola o reproduciéndola de otra manera sobre los paquetes contentivos de los productos, y en otras maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 234,712 del 1° de Noviembre de 1927, y...

por 20 años a partir del 1º de Noviembre de 1947; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 24 de Diciembre de 1953.

*Icaza, González-Ruiz & Alemán,*

*Carlos Icaza A.*  
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Invicta Societé Anonyme, sociedad anónima organizada según las leyes de la Confederación Suiza, domiciliada en La Chaux-de-Fonds, Suiza, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

## INVICTA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Relojes, partes de relojes y estuches, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el año 1904, y en la República de Panamá desde el año 1910.

La marca se aplica o fija a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en Suiza N° 104584 de 8 de Junio de 1943 válido por 20 años, que es renovación del número 55-287 otorgado a nombre de Fils R. Picard & Cie., Fábrica Invicta; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de dos de los directores.

Panamá, 27 de Enero de 1954.

*Icaza, González Ruiz & Alemán,*

*Carlos Icaza A.*

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

*Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:*

Yo, José Manuel Quirós y Quirós, de generales conocidas, conforme poder que ejerzo de la firma "Eau de Cologne & Parfumerie — Fabrik Glockengasse Nr. 4711 gegenuber der Pfordepost von Ford, Mulhens", y establecida y registrada según las leyes de Alemania, domiciliada en Colonia, pido el registro de una marca de fábrica de que es dueña dicha firma, que usa para amparar aguas de colonia, remedios cosméticos, preparados y utensilios de perfumería, jabonería y embellecimiento. La marca consiste en la palabra

## Shahi

y se aplica en los efectos mismos, envases, paquetes, anuncios, cajas, etc., y se ha venido usando por la firma peticionaria desde hace muchos años en el comercio internacional y en la República de Panamá. Los dueños se reservan el derecho de usar dicha marca de todo color, forma, tamaño, e introducir variaciones sin que en nada se altere su carácter distintivo. Acompaño comprobante de pago, seis etiquetas, clisé, registro y traducción, y declaración jurada. El certificado de residencia consta en el expediente 3819 de ese Ministerio.

Panamá, 12 de Enero de 1954.

*J. M. Quirós y Quirós.*

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.  
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

LUIS E. MENDEZ.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 453

(DE 18 DE MAYO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Natividad Cedeno, Dietista de 1ª Categoría, al servicio del Hospital Psiquiátrico Nacional, en reemplazo de Cecilia P. de Pérez, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 454  
(DE 18 DE MAYO DE 1953)  
por el cual se hacen unos nombramientos en la Sección de Unidades Sanitarias.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Teodora Godey vda. de Tapia, Auxiliar de Enfermera de 4ª Categoría, (partera Rural), en reemplazo de Julia de Diego, quien pasa a ocupar otro cargo.

Artículo segundo: Nómbrase a Julia de Diego, Artesana de 9ª Categoría, (repartidora de leche unicef), en reemplazo de Mélida Rosa, quien no se ha presentado a ocupar su puesto.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 455  
(DE 18 DE MAYO DE 1953)  
por el cual se hace un nombramiento en la Sección Administrativa de este Ministerio.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Thelma Padilla, Oficial de 5ª categoría, mientras duren las vacaciones de la señora Ida Raquel Varela de Saiz.

Parágrafo: Este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

### CREASE UN PUESTO

DECRETO NUMERO 456  
(DE 18 DE MAYO DE 1953)  
por el cual se crea un puesto en el Hospital "Nicolás A. Solano".

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el cargo de Mecánico Subalterno de 3ª categoría, con una asignación mensual de B/. 100.00 en el Hospital "Nicolás A. Solano".

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

C. ARROCHA GRAELL.

### VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1  
(DE 22 DE ENERO DE 1954)  
por el cual se le confiere una autorización al Alcalde del Distrito.

*El Consejo Municipal de Colón,*  
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que dada la gravedad de las consecuencias que podrían derivarse para la economía del país por la entrada de la fiebre aftosa, que amenaza invadir a Panamá, es deber ineludible de los Municipios cooperar con el Gobierno Nacional a la prevención de dicha epidemia; y,

Que es de exclusiva competencia municipal cuanto concierne al Régimen de Mataderos y Mercados y por lo cual es de imperiosa necesidad tomar las medidas preventivas tendientes a evitar que el Matadero y Zahurda de Colón y sus dependencias se vean afectados en su funcionamiento por el peligro de contagio de la fiebre aftosa, el cólera y otras enfermedades que afectan al ganado vacuno y porcino,

ACUERDA:

Artículo 1º Autorízase al señor Alcalde del Distrito para que, mediante Decretos, reglamente el funcionamiento del Matadero y Zahurda de Colón y sus dependencias y para que, por el mismo medio, adopte todas las medidas necesarias tendientes a cooperar con el Gobierno Nacional para evitar la invasión, contagio o propagación de la fiebre aftosa, el cólera y otras enfermedades que afectan al ganado vacuno y porcino.

Artículo 2º En el desarrollo de la facultad a que se refiere el artículo anterior, el señor Alcalde del Distrito informará al Concejo sobre los decretos expedidos a fin de que esta Corporación decida en definitiva, si lo considera necesario.

Artículo 2º Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiún (21) días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Presidente,

CLARENCE F. McALLISTER.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.— Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 22 de Enero de 1954.

Aprobado:

El Alcalde,

J. D. BAZAN.

El Secretario,

D. de la Rosa.

Artículo 6º Este Acuerdo entra a regir desde la fecha de su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintiún (21) días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).

El Presidente,

CLARENCE F. McALLISTER.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

República de Panamá.—Provincia de Colón.— Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 22 de Enero de 1954.

Aprobado:

El Alcalde,

J. D. BAZAN.

El Secretario,

D. de la Rosa.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

Hasta las diez en punto de la mañana del día veinticuatro (24) de marzo de 1954, se recibirán propuestas en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en pliego cerrado, en papel sellado y con estampillas de los soldados de la Independencia, para la construcción de la Escuela República de Bolivia, en la ciudad de Colón.

Los planos y especificaciones podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento de este Ministerio, previo depósito de la suma de B/. 75.00, como garantía de devolución.

Panamá, 22 de Febrero de 1954.

El Ministro de Obras Públicas,

INOCENCIO GALINDO V.

### EDICTO NUMERO 15-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Rafael Antonio Araúz, por escrito de fecha, ha hecho la siguiente solicitud de título de plena propiedad por compra a la Nación:

"Señor Gobernador de la Provincia Sección de Tierras y Bosques.—Presente.—Yo, Rafael Antonio Araúz, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Boquerón, con Cédula 65-88, respetuosamente le suplico, que mediante los trámites legales, se sirva expedirme título de plena propiedad por compra a la Nación sobre un globo de terreno que venzo poseyendo quieta y tranquilamente, ubicado en La Bágala, Distrito Municipal de Boquerón, con un área de 1.333 metros cuadrados 1790 centímetros cuadrados, aliterado así: Norte: Hedefonso Avendaño; Sur: Carretera Interamericana; Este: Ismael Guerra y Oeste: con Hedefonso Avendaño. Acompañó: Licencia de Mensura, informa ratificado ante el señor Juez Primero de este Circuito, del Agrimenor señor Carlos Arturo Guardia J., Plano número 16-793 duplicado y aprobado.—David, Febrero 26 de 1954.—(fdo.) Rafael Antonio Araúz.—Ctro sí: Pido se tome declaraciones al señor Ismael Guerra y Julio César Avendaño, sobre generales y conocimiento del terreno.—Fecha arriba expresada.—(fdo.) Rafael Antonio Araúz".

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija este Edicto en el lugar de costumbre de este Despacho Sección de Tierras y Bosques y en el lugar acostumbando también de la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquerón, por treinta (30) días y al interesado se le entregan dos copias para que las haga publicar por tres veces consecutivas en un diario de la localidad y en la Gaceta Oficial.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarruel.

L. 3434  
(Única publicación)

### ACUERDO NUMERO 2 (DE 22 DE ENERO DE 1954)

por el cual se reglamenta la clase y condición de tinacos o recipientes para la recolección de la basura, que deben ponerse al servicio de las casas ubicadas en el Distrito.

El Consejo Municipal de Colón,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es obligación conforme al Reglamento de Sanidad y a disposiciones expresas del Código Administrativo, el poner en servicio tinacos o recipientes para la recolección de la basura en las casas ubicadas en el Distrito;

Que corresponde a los propietarios o arrendatarios de casas suministrar dichos recipientes para el servicio de las mismas;

Que en la actualidad, se están usando tinacos o recipientes para la recolección de la basura inadecuados, de material inferior al tipo corriente y poco durable;

Que este sistema de usar tinacos de material inferior fue permitido en años anteriores por razón de la escasez de hierro corrugado o galvanizado que se produjo como consecuencia de la Guerra;

Que, en su mayoría, los mismos se encuentran en lamentable estado de deterioro y no llenan los requisitos sanitarios indispensables, dando así lugar a la cría de moscas y otros insectos transmisores de bacterias y enfermedades contagiosas; y,

Que es deber del Municipio velar por la salud, el aseo y la higiene de la comunidad,

ACUERDA:

Artículo 1º Reglamentar la clase y condición de los tinacos o recipientes para la recolección de la basura, puestos al servicio de las casas ubicadas en el área urbana y en las áreas rurales del Distrito.

Artículo 2º Los tinacos o recipientes para la recolección de la basura, puestos al servicio de las casas ubicadas en el área urbana del Distrito, deben ser de hierro corrugado o galvanizado u otro material de similar resistencia, con una capacidad de veinticinco galones, de un calibre no menor de 24, con su respectiva tapa y con dos asas o manijas. Se mantendrán herméticamente cerrados.

Los tinacos o recipientes para la recolección de la basura que se ponen al servicio de las poblaciones rurales podrán ser de madera o de material, siempre que tengan sus tapas y se mantengan herméticamente cerrados.

Artículo 3º Los propietarios o arrendatarios de casas ubicadas en el área urbana del Distrito tendrán un plazo de sesenta (60) días para suplantar los tinacos que actualmente tienen en uso, a partir de la promulgación del presente Acuerdo.

Artículo 4º Corresponde al Alcalde, a los Corregidores y Regidores de Policía la ejecución de este Acuerdo y la aplicación de las sanciones establecidas en el Parágrafo Noveno, Capítulo Segundo, Título IIIº del Código Administrativo y demás reglamentos de sanidad.

Artículo 5º Enviar copia de este Acuerdo al Departamento de Aseo de este Distrito, para los efectos de su conocimiento.

## E D I C T O

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Everardo Herrera, ha solicitado de esta Administración de Tierras y Bosques, por compra a la Nación, un globo de terreno nacional con una capacidad de treinticuatro hectáreas con siete mil metros cuadrados (34 Hts. 7000 m<sup>2</sup>), ubicado en Quebrada Fea, Gatuncillo, Corregimiento de Nuevo San Juan, comprensión de esta Provincia, el cual está aiñderado de la manera siguiente:

Norte: Este y Sur, con terrenos nacionales y por el Oeste, con el Río Gatuncillo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Corregiduría de Nuevo San Juan, por el término de treinta días hábiles para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 9 de Marzo de 1954.

El Gobernador, Administrador de Tierras,  
JOSE MARIO GONZALEZ C.

El Oficial de Tierras,  
Genaro Carrillo.

L. 25.981.  
(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 254

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a José Alen Letreno, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Violación Carnal.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Fiscal, CONDENA a José Alen Letreno, de generales desconocidas a sufrir la pena de dos años de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.—Reitérese la captura de Alen Letreno.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, del Código Judicial, 17, 18, 37 y 281 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alen Letreno, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2009 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Alen Letreno o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,  
MANUEL BURGOS.  
M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 255

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Dora Gabina Gambay, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a

notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre treinta de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Dora Gabina Gambay, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de la multa de veinte (B/. 20.00) balboas y a cubrir las costas procesales.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178, del Código Judicial, 17, 18, 243, 37 y 367 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, M. Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Dora Gabina Gambay so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Gambay o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,  
MANUEL BURGOS.  
M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 256

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Raúl Cristóbal Hunter, de generales conocidas en autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Can-yack.

La parte resolutive de la sentencia dictada a su favor es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Enero ocho de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, ABSUELVE a Raúl Cristóbal Hunter, de los cargos que se le hacen en el auto encausatorio.—Derecho: Artículo 2153 del Código Judicial.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria, Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Raúl Cristóbal Hunter, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que notifiquen a Hunter y lo hagan comparecer al Juzgado.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,  
MANUEL BURGOS.  
M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 257

El suserito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Stephens Oswald Massiah, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a notificarse de la sentencia dictada en su contra por el delito de Estafa.

La parte resolutoria de la sentencia dictada en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre veintiocho de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el suserito, Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, CONDENA a Stephens Oswald Massiah, de generales desconocidas a sufrir la pena de dos meses de reclusión que cumplirá en el establecimiento de castigo que indique el Organó Ejecutivo y al pago de veinte balboas (B/. 20.00) de multa y los gastos de este proceso.—Fundamento de Derecho: Artículos 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial, 17, 18, 37, 360 del Código Penal.—Cópiese, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Manuel Burgos.—La Secretaria Mercedes Alvarado Ch."

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Stephens Oswald Massiah so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieron salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de Stephens O. Massiah o a ordenen.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro a las nueve de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

La Secretaria,

M. Alvarado Ch.

(Quinta publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí por este medio cita y emplaza a Rafael Angel Menas Ovaras (a) Limón, varón, natural de la República de Costa Rica, ausente del país, según se cree, cuyas generales de ley se desconocen, a fin de que se presente al Tribunal dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, para que reciba personal notificación del fallo proferido en su contra que dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia Número 8.—David, Enero veinte (20) de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954).—Vistos: En este proceso figuran como agentes del delito de hurto Balardo López Espinosa y Rafael Angel Menas Ovaras (a) Limón, cuya vista oral ha terminado, por lo que es llegado el momento de dictar la sentencia de instancia correspondiente. Para eso se CONSIDERA: Conforme el auto de proceder número 263 de 9 de Septiembre del año pasado, que dicho sea de paso fue consentida por las partes, se hizo a los inculcados los cargos respectivamente, así: (p. 22). "El señor Fiscal 1º del Circuito, en el presente caso donde se le imputa a Ballardo López Espinosa y Rafael Angel Menas Ovaras (a) Limón la comisión del delito de hurto, conforme su Vista Nº 182 de 4 del corriente mes, solicita: (p. 20) "Frank Brokman Griffin se presentó ante el Personero del Barú y denunció la pérdida de su motor marca "Evinrude", marino de 14 caballos de fuerza, asignándole un valor de B/. 270.00, que le fue sacado del patio de la casa donde vivía. Comenzada la investigación se ha comprobado la preexistencia y propiedad del motor perdido, con declaraciones de personas que conocieron dicha máquina en poder del denunciante. Por otra parte Ballardo López Espinosa, nicaraguense fue detenido y se le ha comprobado con varios testigos que lo vieron, que él y Rafael

Angel Menas Ovaras, tico, llevaban dicho motor metido en un saco para los lados de Costa Rica donde lograron venderlo a Mario Mojica en Golfito, jurisdicción de Costa Rica, y como Menas Ovaras, no fue entregado por ser tico, solo se encuentra detenido López Espinosa. Se han reunido, los requisitos que la ley exige para dictar auto encausatorio (art. 2147 y 2167 del C. J.) contra Bayardo López Espinosa, varón, mayor nicaraguense por lo que con mi acostumbrado respeto le pido que haga el calificar el mérito legal de estas sumarias, por existir mérito legal suficiente para ello. Cap. I, Título XIII, Libro II C. P. . . . Ciertamente, al encontrarse, como está demostrada la propiedad, preexistencia y desaparición del motor de uso marino motivo del hurto perseguido, hay que admitir que el cuerpo del delito se encuentra comprobado en los autos (ps. 3 y 7). Mientras que de las deposiciones de los testigos Antonio del Cid, José García González, Eduvigis Jarquín, Napoleón Sosa Aguinada, y asimismo de las diligencias de reconocimiento en rueda de presos hechas por estos en la persona del sindicado Ballardo López Espinosa, se desprenden indicios de responsabilidad muy graves contra éste, que lo señalan como uno de los autores del hurto mencionado (ps. 4, 5, 8, 9 y 10). Esos mismos elementos de prueba subjetiva indican que, en efecto, Rafael Angel Menas Ovaras (a) Limón, es otro de los codelincuentes en el caso perseguido, y aún cuando éste no ha rendido declaración de indagatoria, por cuanto las autoridades de la vecina República de Costa Rica, se negaron a entregarlo por ser oriundo de ese país, es evidente que él se encuentra en la misma condición jurídica que el anterior, por haber cooperado en manera directa y principal en la comisión del acto delictuoso de que se trata." etc. Puede decirse que estos cargos, en forma alguna han sufrido variación en la segunda etapa del juicio? No. Al contrario. La rebeldía de uno de los procesados, más bien, viene a confirmar esos cargos de manera tal que es incuestionable a estas alturas la responsabilidad de los inculcados. Es clara su participación en los hechos, como autores directos y principales del delito por el cual se están juzgando. Puesto que, conforme se dice en el proveído cuya parte pertinente está reproducida el cuerpo del delito aparece clara y plenamente demostrado, lo mismo que la responsabilidad, mediante las constancias de las páginas 3, 4, 5, 7, 8, 9, y 10 (art. 799 del Código Judicial). Hay que admitir entonces que, se han traído a estos autos, a satisfacción del artículo 2153, ibidem, los elementos indispensables para emitir una sentencia de condena contra ambos reos. Esta es también la opinión del señor Fiscal 1º del Circuito manifestada en el acto de la respectiva vista oral, tal como se observa de la página 33. Se infringió en el presente caso el precepto contenido en el aparte c) del artículo 352 del Código Penal, cuya pena oscila de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión, por cuantos los culpables sin vivir con el damnificado cometieron el hecho en horas de la noche de autos, en un lugar destinado a habitación; aquí es forzoso presumir la buena conducta anterior de los reos, toda vez que nada al respecto se ha establecido, ni en pro ni en contra, y asimismo calificar la delincuencia en su infima expresión por cuanto es esto lo que favorece los intereses de ellos; el funcionario de instrucción allegó a la investigación ni la hoja de vida ni los antecedentes por ningún otro medio de prueba, de los imputados. Por estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí Suplente ad-hoc., de acuerdo con el criterio Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Ballardo López Espinosa, varón, de 21 años de edad, natural de Nicaragua, detenido actualmente en esta ciudad, soltero, hojalatero, sin cédula, e hijo de Ramón Espinosa y Mercedes López; y asimismo a Rafael Angel Menas Ovaras (a) Limón, de generales desconocidas, cuyo paradero se ignora, a la pena de ocho (8) meses de reclusión a cada uno y al pago de los gastos procesales, pena que deben cumplir donde designe el Organó Ejecutivo, con derecho a que el tiempo de la detención previa se cuente como parte cumplida de esta pena; se observa que López Espinosa se encuentra detenido desde el día 11 de Abril de 1953, tal como se ve de la página 1ª del proceso quiere decirse que debe ponerse en libertad provisional, sin fianza de conformidad con el artículo 2269 del Código Judicial, lo que se ordena. Entra tanto, queda en pie la orden de detención contra el ausente Menas Ovaras.—Cópiese, notifíquese publíquese y consúltese.—El Juez Suplente ad-hoc.: Ernesto Rovira.—El Secretario ad-interim: Lorenzo Miranda C."

Se le advierte al procesado, Menas Ovares, que de presentarse dentro del término que se ha fijado se le administrará toda la justicia que le asista, de no hacerlo así esta omisión se tomará como grave indicio en su contra, se decretará su rebeldía y se le nombrará un defensor de ausente para que lo asista y represente en el juicio.

A todas las autoridades de la República del orden judicial y administrativo se les insta para que capturen u ordenen la captura del procesado, y a todos los habitantes del país, salvo las excepciones legales, se les informa en el deber que están de denunciar el paradero del procesado, so pena de ser considerados como encubridores del delito si sabiéndolo no lo dijeren.

Para que sirva de formal notificación se fija este edicto en el lugar de costumbre de esta Secretaría, hoy 26 de Enero de 1954, siendo las once de la mañana. Copia de este mismo edicto se ha remitido al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial, como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente ad-hoc.,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario Ad-interin.

Lorenzo Miranda C.

(Quinta publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del distrito del Barú, por medio del presente edicto emplaza a Esteban Mojica Jr., varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lajas, jurisdicción del distrito de San Félix, sin cédula de identidad personal, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días más la distancia, se presente a este despacho a recibir notificación de la sentencia que se ha dictado en su contra y la cual es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo Penal. Sentencia.—Puerto Armuelles, doce (12) de agosto de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Vistos: El día primero del mes de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y dos, el ciudadano Samuel Pereira, se apersonó a la personería Municipal de este distrito y denunció a Esteban Mojica Jr., y como el autor del hurto de varias piezas de vestir de su propiedad y la suma de quince balboas de su propiedad también.

El funcionario de instrucción prosiguió la investigación hasta ponerla en estado de resolver de su mérito legal y al ser enviada a este Despacho se abrió causa criminal contra el sindicado por estar debidamente comprobado el cuerpo del delito, propiedad y preexistencia de los objetos mal apropiados, con la declaración del denunciante, fs. 2 a 3, Eteyvina Sánchez, f. 12 y Silvia Avila, f. 15, así como también está establecido con la confesión del denunciado a fs. 4 a 5, corroborada con los indicios que se desprenden de la declaración de los testigos Porfirio Castillo Ortega, f. 10 y Plácido de Gracia, f. 13, la responsabilidad.

La vista oral de esta causa fue celebrada a su debido tiempo con las formalidades de la ley y al dictar la sentencia, el Juez Suplente ad-hoc., declaró la anulación de toda la actuación, y declinó jurisdicción a favor del Alcalde de este distrito, como puede verse en el folio 26 y elevada en consulta al Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí este Honorable Tribunal resolvió lo siguiente en la parte resolutive de su sentencia:

Por lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público, REVOCA la resolución consultada y le ORDENA al Juez de la primera instancia que dicte sentencia en este juicio: absolviendo o condenando, según fuere del caso.—Cópiese notifiqúese y devuélvase.—(fdo.) Abel Gómez.—El Juez 2º del Circuito.—(fdo.) A. Candanedo.—El Juez 1º del Circuito.—(fdo.) Ernesto Rovira.—El Secretario".

El suscrito hace suyas los considerandos de la expresada sentencia del Honorable Tribunal los cuales son los que en seguida se copian:

Esta doctrina la redarguye acertadamente el señor Agente del Ministerio Público diciendo así: "La doctrina

sentada por el Juez de la causa tiene aplicación, cuando por ningún otro medio puede establecerse la preexistencia de la cosa hurtada. Lo que no pasa en este caso, en que tal preexistencia y propiedad ha sido probada con los testimonios de Eteyvina Sánchez y Silvia Avila, quienes le dan un valor que pasa de los B/. 10.00".

Como el procesado no ha observado buena conducta anterior, según la constancia de la página 8, le cabe la aplicación del Artículo 2180 del Código Judicial. Es decir: que él es el autor del robo o hurto que se viene investigando.

Si en su poder fue encontrado gran parte de lo que se dice hurtado, se presume lógicamente que él sindicado fué el autor del hurto total.

Si en su poder se encontró la suma de B/. 3.00, la misma de que se trata en la diligencia de la página 20, hay que presumir que esa suma forma parte de los B/. 15.00 que dice Samuel Pereira le fueron hurtados. Y esta persuasión es tanto más lógica y legal, cuanto que el sindicado no ha probado por qué, legítimamente, podía él tener esa suma en su poder.

La declaración del procesado es toda una confesión tácita del delito. Simplemente que no ha querido decir "yo hurté o yo robé a fulano".

Tenemos en conclusión que la propiedad y preexistencia de los artículos de vestir hurtados, están debidamente probadas; lo mismo que la existencia y propiedad de los B/. 15.00 con los B/. 3.00 que fueron encontrados en poder del mismo procesado.

Lo hurtado asciende a más de B/. 25.00. El Juez de la primera instancia tiene jurisdicción y competencia para conocer por esa cantidad.

Solo resta graduar la pena que se le ha de imponer a Esteban Mojica Jr. La regla que ha quebrantado se distingue con el número 352, en su letra c) del Código Penal panameño que señala pena de ocho a cincuenta y cuatro meses de reclusión.

La conducta anterior del reo no ha sido buena, según su historial penal de la página 8, prudencialmente se ha de imponer un año de reclusión, pues ha tenido seis casos y entre ellos una de hurto de un pantalón de Bonifacio Carrera, por el cual el señor Gobernador de esta provincia le impuso noventa días, el 21 de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

De acuerdo con todo lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Esteban Mojica Jr., varón, de veintidós años de edad, soltero, agricultor, natural de Las Lajas, jurisdicción del distrito de San Félix, residente en Limón finca de la compañía frutera en la República de Costa Rica, y sin cédula de identidad personal, a sufrir pena corporal de un año de reclusión, donde diga el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales. Se le hará entrega en definitiva de los objetos hurtados a su propiedad.

Regístrese, notifiqúese y consúltese esta sentencia con el Honorable Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, si no fuere apelada.—(fdo.) José María Cedeño, Juez Municipal.—(fdo.) C. Morrison, Secretario".

Se suplica a todas las autoridades tanto del orden policivo como judicial a fin de que notifiqúen al reo, que se presente a este despacho dentro del término arriba fijado a recibir notificación personal de la sentencia de primera instancia que se ha dictado en su contra. Todos los habitantes del país también quedan en la misma obligación.

De conformidad como lo dispone el artículo 2342 del Código Judicial se fija el presente edicto en lugar acostumbrado y visible de la Secretaría y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia a fin de que ordene su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas. Dado en Puerto Armuelles a los dieciocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Juez,

JOSÉ MARÍA CEDEÑO.

El Secretario,

Juana B. Gómez A.

(Quinta publicación)